

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BENJAMIN CASTRO ROJAS
contra LIBARDO MORALES.**

Expediente No. 2022-0500.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **BENJAMIN CASTRO ROJAS**, actuando a través de endosatario en procuración, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **LIBARDO MORALES**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **\$3'100.000,00 m/cte**, por concepto de saldo del capital representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2019 y hasta que el pago se realice en su totalidad.
- c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado **LIBARDO MORALES**, suscribió una letra de cambio 001 el día 19 de enero de 2019 a favor de **BENJAMIN CASTRO ROJAS**, por la suma de **\$5'600.000,00**, para ser cancelada el 22 de febrero de 2019.

2.- El acreedor señaló que el deudor efectuó abono por la suma de **\$2'500.000,00**, el día 20 de septiembre de 2019, quedando un saldo de **\$3'100.000,00**.

3.- Que la obligación se encuentra en mora sin que la demandada haya cumplido con lo pactado.

C. El trámite:

1.- Mediante providencia del 27 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 18 de mayo de 2023, propuso la excepción de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*".

3.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem*, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 15 de agosto de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante había descorrido el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la letra de cambio número 01.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem designado en esta causa, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en la letra de cambio se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago de las mismas a partir del 22 de febrero de 2019, pero registra un abono realizado el 20 de septiembre de 2019 y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento, es decir, a partir del abono.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago de las obligaciones incluidas en la letra de cambio aportada como sustento de la ejecución, desde el 22 de febrero de 2019, pero registra un abono realizado el 20 de septiembre de 2019.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha en que se efectuó el mencionado abono, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se cumpliría el 20 de septiembre de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 19 de abril de 2022 y respecto de ella se libró la orden de pago el 27 de mayo de 2022, notificado por estado el día 31 de mayo de la misma anualidad.

10. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción si el mandamiento de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

11. Revisadas las presentes diligencias, es evidente que no prospera el fenómeno prescriptivo formulado por el curador ad-litem designado, teniendo en cuenta que la

orden de pago deprecada fue emitida el 27 de mayo de 2022 y el demandado fue notificado a través de curador ad-litem el 18 de mayo de 2023, tal como se registra en el archivo 10 del expediente.

12. De lo hasta aquí discurrido, es evidente la no prosperidad del fenómeno prescriptivo alegado por el curador ad-litem designado por este despacho para efectos de velar por los intereses del demandado, pues se itera, el cumplimiento de las obligaciones registradas en la letra de cambio aportada se pactó para el 22 de febrero de 2019 pero se realizó un abono el 20 de septiembre de la misma anualidad, luego el término para la prescripción se cumplía el 20 de septiembre de 2022, la presentación de la demanda se realizó el 19 de abril de 2022, es decir, se interrumpió el término para que se materializara la prescripción, el auto de mandamiento de pago se profirió el 27 de mayo de 2022 y el demandado fue notificado a través de curador ad-litem el 18 de mayo de 2023, tal como se registra en el archivo 10 del expediente, lo cual significa que dicho trámite se realizó dentro del año señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el alegado fenómeno prescriptivo de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

GENÉRICA INNOMINADA O ECUMERICA

Refiere que formula esta excepción con apoyo en el artículo 282 del Código General del Proceso y se declaren probadas las que emerjan de las pruebas practicadas y legalmente recaudadas en el proceso.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante debe decirse que del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado, lo mismo que la excepción genérica, conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$160.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C. 2 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>069</u></p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
